



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -
ANTIOQUIA

Turbo, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto | Interlocutorio No. |
| Medio de control | NULIDAD |
| Demandante | YOBANY LOPÉZ QUINTERO |
| Demandado | MUNICIPIO DE TURBO |
| Radicado | 05-837-33-33-001-2020-00328-00 |
| Decisión | Se ejerce control de legalidad y se adoptan decisiones tendientes a evitar nulidades procesales. |

Revisado minuciosamente el expediente contentivo del proceso de la referencia, advierte el Despacho que a través de la providencia de fecha seis (6) de mayo de la anualidad cursante, se dispuso admitir la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal a los extremos procesales e intervinientes. Sin embargo, por yerro involuntario no se dispuso que se informara a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos del numeral 5 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, y en atención a lo preceptuado en el artículo 207 del CPACA², normativa que consagra la facultad con que cuenta el director del proceso para efectuar el control de legalidad ante la aparición de irregularidades que puedan desembocar en la vulneración de

¹ **ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.”

² Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

los derechos de quienes integran la litis, éste Despacho advirtiendo el impase procedimental en comento y a fin de evitar que se acarreen nulidades, adoptará las medidas pertinentes para corregir el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, con relación a la facultad de control de legalidad con que el legislador reviste a quien funge como administrador de justicia, el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., señala:

“Artículo 42. Deberes del juez (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”

Asimismo, en lo atinente al saneamiento del proceso, el Honorable Consejo de Estado³ ha señalado ad peddem litterae:

“...Explica la Sala, que el saneamiento procesal llamado también como principio de expurgación, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción, estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente...”

De conformidad a los preceptos normativos y jurisprudenciales precitados, y en aras de garantizar el debido proceso y los principios de celeridad y economía procesal, ésta Agencia Judicial procederá a ordenar que por conducto de la secretaría del Despacho se efectúe el aviso correspondiente informando a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los

³ Ver providencia de calenda diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el consejo de estado dentro del proceso radicado con el número 110010325000201500396 00 y con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

términos del numeral 5 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011⁴, precisando que través del medio de control de nulidad de la referencia se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No.595 del 20 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico estipulado mediante la Resolución No 595 del 20 de marzo de 2020, proferidas ambas resoluciones por el Municipio de Turbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Armél Vasquez Mejía
Juez
Oral Primero
Juzgado Administrativo
Antioquia - Turbo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7566c151b16cd125d032d036a8014841f1adb0e750120b7840d21e28f30c15c3**
Documento generado en 13/06/2021 08:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO electrónico el auto anterior.

Turbo, **18 DE JUNIO DE 2021**

Fijado a las 8:00 A.M.

JESSICA MARÍA MONTALVO SALGADO – Secretaria

⁴ **ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

5. *Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.*”